República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.
Demandante: REINALDO ALVARADO GOMEZ Y ANA ISABEL RAT PEDRAZA
Demandado:
Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00132-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- Tamalameque- Cesar, Diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones de los solicitantes en este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, quienes actúan mediante apoderada judicial, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS DE LA DEMANDA (Folio 1)

Indica la apoderada judicial de los solicitantes señores, REINALDO ALVARADO GOMEZ Y ANA ISABEL RAT PEDRAZA, que contrajeron matrimonio civil en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR el día 25 de junio de 2002; matrimonio dentro del cual se procrearon tres hijos; de dichos hijos, una es menor de edad, que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal la cual no ha sido liquidada y que el último domicilio de la pareja es ZAPATOSA, corregimiento del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE; y que los solicitantes le manifestaron que es libre voluntad solicitar se decrete el divorcio por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Folio 1 al 2):

Las declaraciones que se piden en el escrito son:

1- Decretar el DIVORCIO entre REINALDO ALVARADO GOMEZ Y ANA ISABEL RAT PEDRAZA.
2- Que la custodia de la menor hija quede en cabeza de la madre.
3- Declarar disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.
4- Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil, para que se inscriba la sentencia en los libros correspondientes.

MEDIOS DE PRUEBA (Folio 4 al 10)

Se aportaron con la demanda:

1. Acta de Acuerdo entre los esposos, sobre custodia, cuidado personal y alimentos de la MENOR YAJAIRA ALVARADO RAT, suscrito y autenticado notarialmente por los solicitantes el 06/07//2020 ante la NOTARIA UNICA DE PAILITAS CESAR.
2. Copia del Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 03569012 expedido por la Notaría Única de Tamalameque Cesar
3. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de REINALDO ALVARADO GOMEZ, con número 19413029, expedido por la Notaría Única del Banco Magdalena.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de ANA ISABEL RAT PEDRAZA con número 30173270, expedido la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tamalameque Cesar.

TRÁMITE

La presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, fue admitida el 04 de noviembre de 2020, bajo los lineamientos del artículo 388 y 82 del C. de G. del Proceso, no existiendo vicios o irregularidades, ni más pruebas que practicar, procede dictar sentencia por escrito en los términos del artículo 278 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento Constitucional Colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma:

> *"…El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente…"*

Con la celebración del matrimonio, nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se encuentra el derecho de vivir juntos, de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil, de tal manera que cuando uno de dichos deberes se incumplen se desquicia la relación conyugal, pudiéndose demandar bien su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos o bien su terminación por la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y en el civil por medio del divorcio.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495/00, señaló que:

"Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1. Artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial. Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de si mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible".

En el presente caso, es evidente para la judicatura que REINALDO ALVARADO GOMEZ Y ANA ISABEL RAT PEDRAZA alegan como causal para terminar el vínculo civil del matrimonio el mutuo acuerdo, sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio del matrimonio civil para remediar su situación.

En este caso, la ley respeta el deseo de ambos cónyuges de invocar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, lo que no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho la ruptura del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, el derecho que le asiste de hacer una intervención innecesaria en su intimidad.

Ahora, no pasa por el alto el despacho, que del vínculo matrimonial, se derivan obligaciones de ambos cónyuges, en su condición de padres de una menor de edad, y es deber de la judicatura velar en esta actuación por su intereses superior en los términos del artículo 8 de la ley 1098 de 2006, analizado el acuerdo sobre las condiciones del divorcio, verifica el funcionario judicial, que se garantizan los derechos de la menor de edad, en términos de educación, salud, alimentos, y cuidado personal, así lo dispusieron en acuerdo privados sus padres, no se encuentra vulneración alguna en el presente caso de los derechos de la menor de edad.

Por las razones antes señaladas se decretará el divorcio del matrimonio civil al igual que se declarará disuelta la sociedad conyugal entre ellas conformada. Ahora, en lo que hace relación a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho dispone conceder a las partes el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y en caso de ser por la vía contenciosa ante este mismo Despacho Judicial conforme lo contempla el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR dentro de este trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ANA ISABEL RAT PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.918.854 y REINALDO ALVARADO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.442.071, el día Veinticinco (25) de junio de dos mil dos (2002), en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, registrado bajo el indicativo serial No. 03569012, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de la vida conyugal y ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes REINALDO ALVARADO GOMEZ Y ANA ISABEL RAT PEDRAZA. Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: DECRETAR DISUELTA la sociedad conyugal formada entre los exesposos REINALDO ALVARADO GOMEZ Y ANA ISABEL RAT PEDRAZA. Para su liquidación, se les concede a los interesados un término de veinte (20) días hábiles, no obstante que las partes pueden realizarla voluntariamente por los medios legales pertinentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, procédase a su archivo en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6633b3c9244f4bcd50f09243312787837059e4ec9c6e607b1f1367af52bb5b7c

Documento generado en 10/11/2020 12:36:45 p.m.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica